

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1549/2016

**ACTOR:** PAUL CHRISTIAN RODRÍGUEZ  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ Y DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**S E N T E N C I A**

Dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Paul Christian Rodríguez Hernández, para impugnar de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales<sup>1</sup> del Instituto Nacional Electoral: a) su exclusión dentro de la lista de aspirantes que cumplen con todos los requisitos establecidos dentro de la convocatoria para el proceso de selección y designación a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Chiapas, y b) la falta de fundamentación y motivación en la publicación que se hace por medio de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, respecto del folio y los requisitos que se incumple en términos del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**R E S U L T A N D O:**

**1. Hechos.**

---

<sup>1</sup> En adelante la Comisión responsable.

***I. Acuerdo INE/CG80/2016.*** El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG/80/2016, determinó remover del su cargo a los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero.

***II. Acuerdo INE/CG116/2016.*** El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG116/2016, aprobó la convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas.

***III. Solicitud de registro de Paul Christian Rodríguez Hernández.*** El primero de abril de dos mil dieciséis, Paul Christian Rodríguez Hernández presentó ante el Instituto Nacional Electoral, la documentación con motivo del registro para el procedimiento de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas.

***IV. Acuerdo INE/CVOPL/016/2016.*** El trece de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dictó acuerdo INE/CVOPL/016/2016 por el que se aprobó el acuerdo con los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de consejeras y/o consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas.

***2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.***

**I. Presentación de la demanda.** El quince de abril de dos mil dieciséis, Paul Christian Rodríguez Hernández, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**II. Recepción de expediente.** El veintidós de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número INE/STCVOPL/164/2016, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otros documentos, remitió el escrito de demanda, diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado de Ley.

**III. Turno a ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1549/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el juicio ciudadano y una vez sustanciado por sus fases legales, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99 párrafos segundo, cuarto, octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en defensa de un derecho vinculado con el ejercicio de derechos de naturaleza político-electoral, vinculados con el ejercicio del cargo de consejero electoral en un órgano local.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f) y g); y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

**I. Requisitos formales.** En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Oportunidad.** La demanda del juicio fue presentada de manera oportuna, toda vez que, el acuerdo mediante el cual la Comisión responsable aprobó los nombres de las y los aspirantes que cumplían los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de consejeras y/o consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas, fue dictado el trece de abril de dos mil dieciséis y el escrito de demanda fue presentado el siguiente quince, lo cual implica que se acató el mencionado plazo.

**III. Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado, toda vez que acude a este órgano jurisdiccional por sí mismo, de manera individual, y

hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de integrar organismos electorales locales del Instituto Nacional Electoral y porque impugna, el acuerdo mediante el cual se determinó que no cumplía con los requisitos de elegibilidad como aspirante a consejero local.

**IV. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que en la ley adjetiva electoral federal no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los medios de defensa en que actúa, para combatir el acuerdo reclamado.

**TERCERO. Precisión del acto reclamado.** Aun cuando el actor señala de manera expresa que el acto reclamado son: a) su exclusión dentro de la lista de aspirantes que cumplen con todos los requisitos establecidos dentro de la convocatoria para el proceso de selección y designación a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Chiapas, y b) la falta de fundamentación y motivación en la publicación que se hace por medio de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, respecto del folio y los requisitos que se incumple en términos del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que de la lectura de la demanda se advierte que el impetrante controvierte de manera específica el Acuerdo INE/CVOPL/016/2016 de trece de abril de dos mil dieciséis, por el que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, aprobó los nombres de las y los aspirantes que cumplían con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de consejeras y/o consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas, por lo que es éste acuerdo como acto impugnado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior procede al estudio de los planteamientos que en vía de agravio formula Paul Christian Rodríguez Hernández, de conformidad con las consideraciones siguientes:

**A) Planteamiento del Actor.**

En su escrito de demanda, el actor señala que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales viola en su perjuicio los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, ya que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se debe aceptar entre otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena de satisfacción.

Lo anterior porque la comisión responsable no tomo en consideración la constancia de vecindad con la que pretende demostrar su residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, aunado a que no existió requerimiento alguno.

De tal forma, señala que, se viola en su perjuicio la obligación de la autoridad de fundar y motivar sus actos como lo dispone el artículo 16 Constitucional, ya que tal derecho se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el actor poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión.

**B) Determinación de la Sala Superior.**

A juicio de este órgano colegiado es **infundado** el concepto de agravio atendiendo a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, el principio de legalidad exige a todas

las autoridades que cualquier acto de molestia de la autoridad en la esfera jurídica de las personas debe cuando menos:

- i)* constar por escrito;
- ii)* ser emitido por la autoridad competente; y,
- iii)* fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

Sobre ese último requisito, esta Sala Superior ha reiterado el criterio que el requisito de fundamentación se cumple, cuando la autoridad cita con toda exactitud las disposiciones jurídicas exactamente aplicables al caso concreto, en tanto que el requisito de motivación se satisface, cuando se expresan las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que se toman en consideración para el dictado de una determinación de la autoridad; precisando además que, debe existir congruencia entre los fundamentos y motivación expresados.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, emitida por esta Sala Superior de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)<sup>2</sup>.

Ahora bien, conviene tener presentes los hechos y las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

Como ha quedado de manifiesto en el capítulo de hechos de la presente resolución, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG/80/2016, determinó remover de su cargo a los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Ivonne

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

Miroslava Abarca Velázquez, Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero.

En consecuencia, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG116/2016, aprobó la convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas.

Así pues, el primero de abril de dos mil dieciséis, Paul Christian Rodríguez Hernández presentó ante el Instituto Nacional Electoral, la documentación con motivo del registro para el procedimiento de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales referido. A dicha solicitud le correspondió el número de folio 100005107.

El trece de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dictó acuerdo INE/CVOPL/016/2016 por el que se aprobó el acuerdo con los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de consejeras y/o consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas.

En dicha resolución, al referirse al aspirante identificado con el folio 100005107, se advirtió que no cumplía con el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

En efecto, la Comisión responsable llegó a tal conclusión debido a que del acta de nacimiento del aspirante, advirtió que dicha persona era originario del Distrito Federal y que por tanto era necesario que acreditara contar con



una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación de mérito.

Ante tales circunstancias, analizó el documento exhibido consistente en la Constancia de Residencia expedida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por la Secretaria General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y llegó a la conclusión de que dicha constancias sólo tenía valor indiciario, pero que no era posible concederle valor probatorio pleno para demostrar que el aspirante residía desde hace cinco años en el estado de Chiapas.

Lo anterior, ya que las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia de la residencia de determinada persona dentro de ámbito territorial son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de esta Sala Superior número 3/2002 cuyo rubro es CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.

Así, consideró que el aspirante exhibió la constancia de residencia referida formulada con base en los documentos que el propio aspirante presentó ante la autoridad que la expidió y no con base en expedientes o registros existentes en los expedientes o registros del ayuntamiento, lo que por sí mismo, restaba eficacia a tal documento.

Aunado a lo anterior, la responsable señaló que en el expediente del aspirante, obraba copia certificada de su credencial para votar expedida en el año dos mil quince por el Instituto Nacional Electoral, en la que se advierte que su domicilio se ubica en Calimaya, Estado de México, aunado a que en la currícula presentada por Paul Christian Rodríguez Hernández,

se indica que a partir de dos mil catorce se desempeña como asesor en el Instituto Electoral del Estado de México.

De tal forma, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, concluyó que por lo menos a partir de dos mil quince, el aspirante residía en el Estado de México, lo que restaba valor probatorio al contenido de la Constancia de Residencia.

La responsable abundó en el hecho de que no era obstáculo para la anterior conclusión, el hecho de que el aspirante exhibiera una *ficha de pago único* del impuesto predial del año dos mil dieciséis, respecto de un inmueble ubicado en Tuxtla Gutiérrez, a nombre de otra persona, así como un recibo de depósito por concepto de pago de dicho impuesto predial efectuado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis a través de diversa institución bancaria ubicada en Zinacantepec, Estado de México, ya que tales documentos no eran idóneos para demostrar la residencia del ahora actor.

Tampoco pasó desapercibido para la responsable el hecho de que el nueve de julio de dos mil catorce, el aspirante solicitó su registro ante las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral, como candidato para ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local en el Estado de Chiapas, registro que le fue concedido porque en ese entonces acreditó que contaba con seis años de residencia en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, según se hacía constar en la Constancia de Vecindad de veinticuatro de junio de dos mil catorce, expedida por el propio Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, situación que se corroboró en ese momento con la credencial para votar expedida en dos mil doce, por el entonces Instituto Federal Electoral.

Con lo anterior, determinó que existían elementos que desvirtuaban la eficacia convictiva de la constancia de residencia y que se demostraba que el ahora aspirante residía en el Estado de México, con lo cual no cumplía

con el requisito exigido en el inciso g) del párrafo 2, del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante lo expuesto, la litis en el medio de impugnación en que se actúa consiste en determinar si la autoridad responsable determinó en forma correcta que el actor incumplió con el requisito previsto en la Convocatoria relativo a no acreditar el tiempo de residencia requerida y, consecuentemente, resolver si la determinación de la responsable de negarle la posibilidad de continuar en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales para integrar el Organismo Público Local en el Estado de Chiapas, se encuentra apegada a Derecho.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que son infundados los agravios del actor, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que Paul Christian Rodríguez Hernández, aspirante para participar en el proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en el Estado de Chiapas, no es originario de la referida entidad federativa y que, con la constancia de residencia presentada no acreditó la residencia de cinco años requerida.

En ese sentido, esta Sala Superior estima necesario precisar que el requisito para ser consejero electoral local, en términos del artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es "ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación...".

Así, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, estimó que el documento

---

<sup>3</sup> Aprobada mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo INE/CG116/2016.

idóneo para acreditar el cumplimiento de tal requisito, era una constancia de residencia, emitida por autoridad competente.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que la interpretación y aplicación del artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en apego al principio *pro homine* previsto en el artículo 1º y en relación con los numerales 41, base V, 116, fracción IV, inciso c) y 122, apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para ello, como pueden ser entre otros las **constancias de residencia**, lo cierto es que en el caso, la efectividad de dicha constancia se vio desvirtuada con los documentos presentados por el aspirante y expuestos en la resolución combatida, como lo es la credencial para votar del actor expedida por el Instituto Nacional Electoral en dos mil quince, con domicilio en Calimaya, Estado de México así como la manifestación en el currículum vitae de que laboraba desde el año dos mil dos mil catorce en el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que carece de residencia efectiva en el Estado de Chiapas durante los cinco años previos a la designación.

Con relación a lo señalado por el actor en el sentido de que la autoridad responsable no realizó requerimiento alguno para acreditar su residencia, esta Sala Superior estima que tampoco le asiste la razón, porque en el caso no es dable subsanar la falta de algún requisito, ya que con los documentos que obran en el expediente se contaba con elementos de convicción para concluir que no acreditó la residencia en el Estado de Chiapas.

De tal forma se considera que, la responsable, atendiendo al contenido de las documentales presentadas por el aspirante, de manera fundada y motivada determinó en forma correcta la negativa para que el actor continuara participando en el proceso de selección y designación de

Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en el Estado de Chiapas.

En este orden de ideas, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo considerado y fundado, se

**RESUELVE:**

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CVOPL/016/2016 de trece de abril de dos mil dieciséis, de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

**Notifíquese como en derecho corresponda** a las partes y a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN**

**FLAVIO GALVÁN**

**ALANIS FIGUEROA**

**RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**